



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2020 00073 01**

Gilbardo Antonio Torres Castellanos vs. Municipio de Simijaca.

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto**

Resuelve la sala el recurso de queja presentado por el demandante **Gilbardo Antonio Torres Castellanos**, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante el cual no concedió el recurso de apelación del auto del 2 de octubre de 2020, por el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los juzgados administrativos de Zipaquirá.

**Antecedentes**

1. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, rechazó la demanda de la referencia, aduciendo falta de competencia para su conocimiento y dispuso remitir las actuaciones a los juzgados Administrativos - reparto- de Zipaquirá, a quienes considera competentes para conocer del presente asunto.

2. Inconforme con esa decisión, el demandante presentó recurso de apelación, el cual no fue concedido por el juzgado de instancia (auto del 4 de diciembre de 2020), bajo el argumento que la providencia que rechaza la demanda por falta de competencia no es susceptible de recurso alguno, conforme lo establece el art. 139 del CGP.

3. Frente al mencionado proveído, el accionante presentó recursos de reposición y de queja, tras considerar que como en materia laboral existe norma



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

propia para tramitar el recurso de apelación, como lo es el art. 65 del CPT y SS, sin que haya alguna excepción, señalando como apelable “*el auto que rechace la demanda o su reforma,*” no es posible aplicar el Código General del Proceso (art. 139).

4. El juez a quo, mediante auto proferido el 12 de febrero de 2021, no repuso su decisión, y ordenó expedir y remitir copia de las piezas procesales para que se surtiera el recurso de queja.

5. Recibido el expediente por esta corporación el 25 de agosto de 2021, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

### **Consideraciones**

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso de apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, limitándose su estudio en establecer si desacertó o no en esa negativa, pero sin abordar un análisis frente al fondo del asunto.

Para establecer si el juzgador de instancia desacertó al no conceder el recurso de apelación frente al proveído por el cual rechazó la demanda por falta de competencia, corresponde a la Sala revisar si esa providencia es suceptible de ser apelada.

Con miras a elucidar tal aspecto, baste con decir que si bien el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, como lo consagra el numeral 1º del artículo 65 del CPT y SS, lo cierto es que al rechazarse el libelo por falta de competencia, tal circunstancia no cuenta en materia laboral con regulación propia, por ende, por reenvío del artículo 145 del CTP y de la SS, se aplica el CGP.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Al efecto consagra el artículo 139 del CGP, que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrilla por fuera del texto).

De acuerdo con la normativa reseñada, la decisión del juez a quo de rechazar la demanda por falta de competencia para conocer del proceso, no es susceptible de recurso alguno, y la razón es muy sencilla, toda vez que en caso que el juez administrativo del circuito de Zipaquirá, a quien por reparto se le asigne el conocimiento de este asunto, podrá optar por avocar el conocimiento o de considerarse a su vez incompetente proponer el respectivo conflicto negativo, que será resuelto por la autoridad respectiva, quien en últimas fijará la competencia al juez que deba conocer de esa causa.

Conforme con lo dicho, de cara a la normativa referida, el auto por el cual se rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable, por lo que obró bien el juez a quo al no haber concedido el recurso de apelación frente a ese proveído, y en esa medida se declarará bien denegado tal medio de impugnación ante su improcedencia.

Sin condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por **Gilbardo Antonio Torres Castellanos**, contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado